

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición frente al auto adiado 14 de marzo de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda.

Como quiera que no se ha trabado la Litis en este asunto, no hay lugar a correr traslado del recurso mediante fijación en lista.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 21 de marzo de 2024.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 140

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALBA LUCÍA LÓPEZ SALAZAR
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00078-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante frente al auto adiado 14 de marzo de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la parte ejecutante su inconformidad frente al proveído que terminó el proceso por desistimiento tácito, en razón a que no se cumplió con la carga de allegar una constancia de entrega de la notificación personal realizada a la parte ejecutada mediante correo electrónico, para lo cual el recurrente basa su postura en las siguientes decisiones:

“(…)las interpretaciones expuestas en las STC11191-202014 y STC16733-2022 (esta última considerada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales Sala Civil – Familia 15 en los autos

17380318400120220034901y 17001310300620210026602) que denota: <<Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.>>

Al respecto, considera el Despacho pertinente entrar a verificar la notificación personal realizada a la demandada; por ende, la parte actora aportó como constancia de entrega del correo enviado lo siguiente:

ALBA LUCÍA LÓPEZ SALAZAR acaba de leer «NOTIFICACIÓN PERSONAL art. 8 Ley 2213: demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia contra Alba Lucia López Salazar. Rad. 17541-40-89-001-2023-00078-00.»

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: acevedoabogadosas@gmail.com

12 de marzo de 2024, 9:57



**NOTIFICACIÓN PERSONAL art. 8 Ley 2213:
demanda ejecutiva del Banco Agrario de
Colombia contra Alba Lucia López Salazar.
Rad. 17541-40-89-001-2023-00078-00. [abrir
email](#)**

**ALBA LUCÍA LÓPEZ SALAZAR ha leído tu email 1 minuto
después de ser enviado**

✉ Enviado el 12 mar. 2024 a las 09:56

✓ Leído el 12 mar. 2024 a las 09:57 por ALBA LUCÍA LÓPEZ SALAZAR

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Destinatarios

✓ albalucialopezsalazar9@gmail.com (invitar a Mailtrack)

[Desactivar alertas de lectura](#)

De ahí que, contrario a lo indicado por este Despacho en auto del 14 de marzo de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda, considera esta célula judicial que si se cumplió con la entrega del correo electrónico, en el cual se denota que la demandada leyó el mensaje un minuto después de ser enviado, lo cual da a entender sin asomo de duda que efectivamente recibió el correo electrónico y se notificó en legal forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra, pues de no acceder a ello estaríamos frente a un exceso de rigorismo que contraria lo expuesto en la Ley 2213 de 2022, en la cual se busca eliminar trámites inoficiosos a la hora de efectuar una notificación personal mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 14 de marzo de 2024, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER LEGALEMENTE notificada personalmente a la demandada **ALBA LUCÍA LÓPEZ SALAZAR** del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: ORDENAR continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PENSILVANICA, CALDAS**

Por Estado No. 018 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 22 de marzo de 2024

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416f6714d41b4dc6f7a7b0ff2442dfe61ecb55dc80fef907b2c7ca82f7fbf6eb**

Documento generado en 21/03/2024 03:18:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>